

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

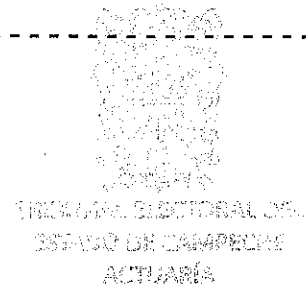
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/21/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Jorge Rubén Nordhausen González, en su carácter de ciudadano Militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, en contra de la "Resolución de fecha 27 de mayo de 2016 de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída en el Recurso de Reclamación identificado con la clave 31/2015 radicado con motivo de mi inconformidad con la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en el Procedimiento sancionador identificado como COCECAMP/SEJANG/01/2015 de fecha 26 de septiembre de 2015". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó Sentencia con fecha Dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-----

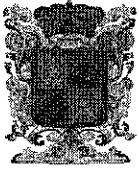
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las Veinte horas con treinta minutos del día de hoy diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria de acuerdo con el numeral 631 de la citada Ley de Instituciones, notifico a los interesados, la sentencia de fecha Dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la Sentencia en cita.-----

ACTUARIO EN FUNCIONES

Lic. Jesús Antonio Hernández Cuc
Céd. Prof. 7895086



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado
de Campeche"

MAGISTRADO PONENTE

Sentencia

TEEC/JDC/21/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/21/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANO INGENIERO JORGE
RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ, EN SU
CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE
CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN DE FECHA
VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS
EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, DERIVADO DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON CLAVE 31-
2015, RADICADO CON MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD DEL HOY ACTOR EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
CAMPECHE EN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO
COCECAMP/SEJANG/01/2015 DE FECHA
VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
QUINCE 2015.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: CIUDADANO
LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH
NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL
DOS MIL DIECISÉIS. -----**

VISTOS: para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número
TEEC/JDC/21/2016, formado con motivo del Juicio para la Protección de los



Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el Ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, por el que impugna la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Recurso de Reclamación identificado con clave 31-2015, radicado con motivo de la inconformidad del hoy actor en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en el Procedimiento Sancionador identificado como COCECAMP/SEJANG/01/2015 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil quince. -----

RESULTANDO

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

2

I.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----

1. INTERPOSICIÓN DEL JDC. A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de julio, el ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, presentó el escrito por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la resolución de fecha veintisiete de mayo, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Recurso de Reclamación identificado con clave 31-2015, radicado con motivo de la inconformidad del hoy actor en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en el Procedimiento Sancionador identificado como COCECAMP/SEJANG/01/2015 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil quince.-----



2.- PUBLICITACIÓN DEL JUICIO. A las once horas del día veintidós de julio, el ciudadano Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fijó en los estrados físicos de la citada Comisión, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche. Y con fecha veintisiete de julio, a las once horas, se retiró de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

3.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. A través del oficio número COCN/ST/062/2016, de fecha veintidós de julio, signado por el ciudadano Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito del ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la resolución de fecha veintisiete de mayo emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Recurso de Reclamación identificado con clave 31-2015, radicado con motivo de la inconformidad del hoy actor en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en el Procedimiento Sancionador identificado como COCECAMP/SEJANG/01/2015 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil quince.-----

4.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Que a través del oficio número COCN/ST/065/2016, de fecha uno de agosto, signado por el ciudadano Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el escrito del ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano de referencia, Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. -



5.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de fecha uno de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/21/2016**, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Numerario, para su sustanciación y proyecto de resolución correspondiente.- - - - -

6.- RECEPCION Y RADICACIÓN. A través de proveído de fecha dos de agosto, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia, con clave **TEEC/JDC/21/2016**, promovido por el ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, radicándose éste en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, para su debida sustanciación.- - - - -

7.- ADMISIÓN Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha ocho de agosto, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción.- - - - -

8.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SOLICITUD DE FECHA Y HORA DE SESIÓN PÚBLICA. Asimismo y toda vez que no existe ningún trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, y mediante proveído de fecha dieciséis de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las veintidós horas del día dieciséis de agosto, para llevar a cabo la sesión pública.- - -

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, incisos c y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 14 y 25 del Pacto Internacional de los

¹Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.



Derechos Civiles y Políticos²; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 105 y 106, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633 fracción III, 638, 674, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Toda vez que, en su carácter de máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado de Campeche, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido para controvertir actos de partidos políticos, como en la especie, el que en concepto del actor afectan sus derechos político-electorales, el hecho relacionado con la **falta de fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de las pruebas, en el procedimiento de sanción instaurado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche en contra del hoy promovente, mediante el cual, se le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de tres años.**-----

5

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en los Códigos Electorales Locales, se establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y con apego a los derechos humanos, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

SEGUNDO. Tercero interesado.

De las constancias que obran en el presente medio de impugnación se constata que ningún ciudadano o autoridad partidista compareció como Tercero Interesado.-----

TERCERO. Procedencia del Juicio.

²Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980.



Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

- a) **Oportunidad:** Este elemento se encuentra debidamente colmado, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- b) **Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente.-
- c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el citado ciudadano, aduce violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales; además, este requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el actor es ciudadano mexicano, oriundo del Estado de Campeche, mayor de edad, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche. -----
- Asimismo, es de señalarse que la autoridad responsable reconoció la personería del actor en su informe circunstanciado, mismo que obra en autos y que puede ser consultado en la página 2 de dicho escrito.-----
- d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, ya que es un acto que vulnera directamente sus derechos político-electorales.-----
- e) **Definitividad:** El actor cumplió con este requisito procesal establecido en la Ley Electoral, ya que de las constancias que obran en el expediente se observa que el promovente agotó las instancias intrapartidistas e impugna una resolución que fue emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que es un acto definitivo.-----



- f) **Reparabilidad.** El acto impugnado es reparable; luego entonces, mediante el dictado de una sentencia, en su caso favorable, es posible restituir a la parte actora el derecho que se estima vulnerado.-----

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las disposiciones contenidas en este instrumento legal son de orden público y observancia general; entre ellas, las causales de improcedencia en él establecidas, las cuales deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...” -----

7

Y es así que, en la especie, la autoridad partidista, en su informe circunstanciado, hizo señalamiento o manifestación de la **extemporaneidad en la presentación del escrito por el que se promueve el presente Juicio Ciudadano**, bajo los siguientes argumentos: -----

“... el hoy actor al momento de formular el Recurso de Reclamación Intrapartidista ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional **señaló expresamente como domicilio** para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Ixora, Mz III, Lote 13, Fraccionamiento Viveros, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, y autorizó al Licenciado en Derecho Arturo Aguilar Ramírez para los mismos efectos.-----

En virtud de lo anterior, una vez que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional dictó resolución en el Expediente 31/2015, el pasado veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, ordenó notificar, en términos del artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, por correo certificado al reclamante Jorge Rubén Nordhausen en el domicilio autorizado, para el efecto se remitió Cédula de Notificación a través de Correo Certificado por conducto del Servicio Postal Mexicano



bajo el registro de **guía EE854666880MX**, adjuntando copia cotejada de la resolución atinente; no obstante, dicha pieza postal fue devuelta a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de que el cartero Javier Baños Reyes, clave BARJ720819NLS, asentó con fecha "14/06/16" en la guía de referencia la marca "X" en el apartado "DESCONOCIDO EN EL DOMICILIO", plasmando su rúbrica en dicho documento y asentando en la calcomanía de observaciones lo siguiente: "informan desconocido en el domicilio que cita".-----

Recibida dicha pieza postal el día diecisiete de junio del año en curso, la Secretaría Técnica de esta Comisión dio cuenta de la devolución de referencia, y de conformidad con el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, supletoria a la materia por disposición del numeral 2 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones, ante la naturaleza de la aseveración contenida en la pieza postal, ordenó realizar la notificación a Jorge Rubén Nordhausen González de la resolución dictada el día veintisiete de mayo previo y de los subsecuentes acuerdos, en los estrados de la Comisión de Orden del Consejo Nacional; consecuentemente, tal y como se advierte de los autos del Recurso de Reclamación 31/2015, el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis se fijó en los estrados de este órgano Intrapartidista la Cédula de Notificación respectiva.-----

En virtud de lo anterior, al haberse notificado legalmente la determinación impugnada al C. Jorge Rubén Nordhausen González, el día diecisiete de junio del año que transcurre, el plazo para la interposición del presente medio de defensa transcurrió del 20 al 23 de junio de la presente anualidad, descontándose los días 18 y 19 de junio al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, evidenciándose como consecuencia, su extemporaneidad por lo que procede su desechamiento.-----

Se destaca a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que en primer término se ordenó efectuar la notificación de la resolución emitida en el Recurso de Reclamación 31/3015 por correo certificado del Servicio Postal Mexicano al C. Jorge Rubén Nordhausen González, en virtud de que éste señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la residencia de esta Comisión de Orden Nacional, precisamente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; dicha notificación está sustentada en el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, inclusive es común que los órganos jurisdiccionales emplean tal medio de comunicación ante la imposibilidad de trasladarse personalmente a diligenciar las notificaciones ante el vasto territorio nacional. En el caso concreto, el cartero que está perfectamente identificado, asentó de puño y letra en la Constancia registral que se desconocía al recurrente en el domicilio que ésta había autorizado expresamente para oír y recibir notificaciones, y precisó que tal circunstancia aconteció el día 14 de junio del año en curso.-----

A juicio de esta comisión debe reconocerse la validez de la notificación efectuada por este órgano partidista porque se efectuó de buena fe y goza de presunción de legalidad al haberse efectuado conforme a derecho, en primer término se privilegió el domicilio autorizado expresamente por el propio impetrante, sin que pase por desapercibido que el actor no señala razón alguna por la que lo hayan desconocido en el



domicilio que él expresamente autorizó en el Recurso de Reclamación Intrapartidista, pretendiendo engañar a este órgano bajo argumentos genéricos sobre la eficacia de la notificación practicada por correo certificado. Sirve de apoyo mutatis mutandis la jurisprudencia 22/2015 emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar;** que los estrados son Lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. ..." (SIC)-----

Por su parte, el promovente es su medio de impugnación señala lo siguiente: - - - -

"... 1. Con fecha dos de septiembre de dos mil quince la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche dictó resolución en el expediente levantado con motivo de la solicitud de aplicación de sanciones realizada por el **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche** en mi contra e identificado con la clave COCECAMP/SEJANG/01/2015 mediante el que se resolvió aplicarme una sanción consistente en **la expulsión del partido;**-----

2. Inconforme con esa resolución, el pasado dos de octubre de dos mil quince interpuse el medio de defensa interpartidista denominado recurso de reclamación ante el órgano competente para revisar las resoluciones relacionadas con sanciones partidistas, a saber, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;-----

3. Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil quince, la Secretaría Técnica del órgano responsable, admitió a trámite el medio de defensa interpartidista y le asignó el número de expediente 31/2015, ordenando la remisión del expediente respectivo y la emisión de los informes pormenorizados estatutarios;-----

4. Por acuerdo del seis de noviembre de dos mil quince, la responsable radicó el medio de defensa interpartidista ordenando la tramitación del expediente en los términos de la normatividad del Partido;-----



5. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil dieciséis la responsable citó a las partes a una audiencia de alegatos que tuvo verificativo el diecinueve de ese mismo mes y año, tras lo cual determinó cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución, misma que dictó el pasado veintisiete de mayo de dos mil dieciséis;- - - - -

6. El pasado **viernes quince de julio**, a través de CORREOS DE MÉXICO (MEXPOST) recibí notificación vía correo certificado del oficio de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, identificado como COCN/ST//054/2016, suscrito por el Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, mediante el cual me comunica lo siguiente;- - - - -

a. Que el cuatro de julio de dos mil dieciséis la Comisión de Orden del Consejo Nacional recibió la comunicación del suscrito mediante la que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones e informó la revocación de la autorización otorgada para oír y recibir citas y notificaciones a mi nombre;- - - - -

b. Que la Comisión de Orden del Consejo Nacional dictó la resolución que ahora se combate el veintisiete de mayo del año en curso;- - - - -

c. Que dicha resolución fue notificada en el domicilio previamente señalado para ese efecto;- - - - -

d. Que no obstante lo anterior, acompañaba su oficio con copia simple de la resolución que combatimos;- - - - -

7. En virtud de que, en la fecha de recepción del oficio referido en el punto anterior, el suscrito no había sido notificado de la resolución combatida, el pasado 19 de julio de 2016 presenté por escrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Nacional una autorización para que el señor Armando Olán Niño pudiera imponerse del expediente y tomar notas del mismo a efecto de verificar las constancias de notificación a las que se refirió el Secretario Técnico de la responsable. De esa revisión se puede constatar que el suscrito no había sido **debidamente** notificado de la resolución recurrida pues ello se desprende de los siguientes elementos que obran en autos: - - -

a. En autos obra una Cédula de Notificación fechada el tres de junio de dos mil dieciséis mediante la que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se ordena notificar al suscrito, por **correo certificado**, la resolución impugnada;- - - - -

b. Igualmente obra en autos la guía mediante la que la Secretaría Técnica del órgano responsable solicita a CORREOS DE MÉXICO (MEXPOST) la entrega de una pieza postal a mi nombre en la que supuestamente se incluía la notificación del acto impugnado. Este documento tiene fecha del siete de junio de dos mil quince;- - - - -

c. En autos obra la constancia de CORREOS DE MÉXICO (MEXPOST) mediante la que devuelve la pieza postal de referencia y en la que se señala como causa de devolución lo siguiente: **"informan desconocido en el domicilio que cita".-**



Este documento tiene fecha del nueve de julio de dos mil dieciséis.-----

d. Como obra en autos, con base en lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil dieciséis se dicta un acuerdo por el que se ordena realizar la notificación de la resolución impugnada por los Estrados de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que, según constancias de autos, se realiza el mismo diecisiete de junio de los corrientes. -

Como podrán observar los integrantes de ese Tribunal, de las constancias que obran en autos queda claro que la notificación de la resolución combatida no puede considerarse eficazmente realizada mediante la cédula del tres de junio de dos mil dieciséis atendiendo a las siguientes consideraciones:-----

El Artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece el mecanismo puntual para la realización de las notificaciones que deban realizarse en los procedimientos correspondientes. Dicho precepto establece lo siguiente:-----

"Art. 35. Todo acto o resolución dictados por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.-----

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax o telegrama con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que éste determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.-----

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse de que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar."-----

Conforme al marco normativo que rige el sistema de notificaciones en los procedimientos de aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional es necesario realizar un ejercicio de interpretación jurídica para determinar la forma idónea de realizar una notificación de una resolución en la que se impone una sanción.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar **fehacientemente** determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario. Sin embargo, el Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional no contiene dispositivo expreso sobre el mecanismo de notificación que habrá de emplearse en el caso de comunicar resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en las que se impongan sanciones que afecten la esfera de derechos del militante.-----

Hemos visto que el precepto analizado regula la forma en que habrán de realizarse las notificaciones de sus resoluciones, pero



no establece cuál de dichas formas deberá utilizarse para notificar resoluciones que impongan sanciones. -----

Ante tal vacío regulatorio, es necesario acudir a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2 de ese mismo ordenamiento; ahí se establece lo siguiente: "Art. 10... -----

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria."-----

Esta disposición nos obliga a revisar la forma en que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula las notificaciones de las sentencias que puedan imponer privaciones de derechos a las personas. Para tal efecto, podemos identificar que las sentencias que se dicten, por ejemplo, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que pueden tener como consecuencias la privación de derechos de esa naturaleza, deben ser notificadas **personalmente** a los promoventes, tal como lo establece en Artículo 84, numeral 2, inciso a) de ese ordenamiento legal. -----

Conforme a lo anterior, es evidente que la resolución que se combate, toda vez que la misma implica la afectación de derechos del suscrito, debió realizarse de manera personal en el domicilio que, al efecto, se estableció, sin que pueda considerarse como motivo para realizarla por otro medio, el hecho de que el domicilio no se encuentre en la sede de la Comisión de Orden del Consejo Nacional pues ese requisito no se exige entre los necesarios para interponer el recurso tal como se desprende de lo dispuesto en el Artículo 51 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.---

Suponiendo sin conceder que ese Tribunal estimara que la notificación en cuestión podía realizarse por correo certificado es necesario destacar que la misma solo se entiende como legal y eficazmente realizada cuando en autos obra el **acuse de recibo del servicio postal**. -----

Este requisito es fundamental para la validez de la notificación y así lo exige el propio Artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. -----

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe el acuse de recibo del servicio postal y, por el contrario, se asienta expresamente la **no entrega de la pieza postal**. -----

La sala superior del tribunal electoral el poder judicial de la federación ha sostenido que el acuse de recibo es el acto por medio del cual la persona que debe ser notificada **admite de manera positiva la recepción del documento en cuestión**. En los casos de notificaciones por correo certificado, el acuse de recibo es el elemento que permite garantizar que se ha cumplido cabalmente el propósito de la notificación, a saber, que el interesado ha sido real y efectivamente enterado de la resolución que afecta sus derechos. Sólo mediante el acuse de recibo en este tipo de notificaciones puede entenderse que se han respetado los derechos humanos de acceso a la justicia a que se refieren los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. -----



Por otra parte, el domicilio señalado por el suscrito en el momento de la presentación del recurso que motiva el acto reclamado tiene que ser, necesariamente, asumido como aquél en el que debe realizarse la notificación. Lo anterior porque resulta un sinsentido que el recurrente señale como domicilio para notificaciones uno en el que no pueda ser notificado.-----

En el caso que nos ocupa, amén de que ese domicilio fue utilizado para notificar diversos actos procesales del medio de impugnación que da origen a la resolución reclamada, es necesario destacar que la persona que entrega la notificación carece de las atribuciones, facultades y fe pública de la que gozan los funcionarios que habitualmente realizan las notificaciones por parte de los órganos impartidores de justicia como, en este caso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional.-----

Lo anterior es relevante porque la razón asentada por el empleado de CORREOS DE MEXICO carece de certeza para arribar a la conclusión de que en el domicilio aportado por el recurrente "informan desconocido en el domicilio que cita". Claramente concluirá este Tribunal que esa razón carece de las mínimas características de certeza y legalidad para concluir que el domicilio en cuestión no es idóneo para notificar al recurrente.

En ese sentido, ordenar una notificación por estrados con base en tal razón es un acto contrario a derecho que debe ser considerado nulo por ese Tribunal.-----

Por todo lo anterior, es evidente que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el día quince de julio de dos mil dieciséis, fecha en que recibió, en el domicilio señalado para el efecto, el oficio número COCN/ST/054/2016 y que es en esa fecha cuando se actualiza la hipótesis a que se refiere **el Artículo 641 de la ley comicial del Estado de Campeche, es decir, que el interesado tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**-----

Lo expuesto se corrobora si se hace la lectura sistemática y funcional de lo establecido en el Artículo 128, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria vigentes durante el procedimiento en cuestión, que establece que **ninguna sanción será registrada (es decir, surtirá efectos) si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado. ...**" (SIC)-----

Ahora bien, para resolver este punto en controversia primero cabe señalar que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, para que se pueda instaurar el correspondiente proceso con eficacia jurídica y, por ende, resolver la litis que planteada en cada uno de los juicios y recursos sometidos al conocimiento y resolución del correspondiente órgano jurisdiccional, se deben cumplir cada uno de los presupuestos procesales de esos medios de impugnación.-----



En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), prevé que las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

En este sentido, en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.-----

En adición a lo anterior, el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que, por regla general³, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable.-----

Y de conformidad con los artículos 639 y 640 de la mencionada Ley Electoral, es de señalarse que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.-----

14

Los plazos de computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas. Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores. Cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el computo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.-----

³ El sentido de dicha normatividad jurídica encuentra su similar en la jurisprudencia con título: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.** Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-12/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda y Alejandro Santos Contreras.



De lo expuesto en líneas anteriores, se advierte que el legislador local estableció una temporalidad para ejercer la acción impugnativa electoral en nuestra entidad; por lo tanto, si no se interpone dentro de dicho plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 645 de la Ley Electoral antes reseñada.-----

Ahora bien, para entender bien la historia procesal de lo ocurrido y a efecto de ser gráfico lo sostenido por las partes, a continuación se insertan unos cuadros que contienen los días que conforman los meses de Mayo, Junio y Julio, y en ellos se resaltan los hechos:-----

MAYO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

27 de Mayo de 2016.- El Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite una resolución en el Expediente 31/2015, donde se decreta la suspensión de los derechos como militante al hoy actor, por un plazo de tres años.

JUNIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

- **3 de junio de 2016.**- La Comisión de Orden emitió una Cédula de notificación mediante la cual se ordenó notificar al promovente por correo certificado la resolución impugnada.
- **7 de junio de 2016.**- Se remitió por correo certificado la resolución de fecha 27 de mayo, al domicilio proporcionado por el promovente.
- **9 de junio de 2016.**- (fecha recopilada de la hoja de rastreo, aportada como prueba de la autoridad responsable) El Cartero adscrito a Correos de México, se presentó al domicilio para la entrega del paquete.
- **9 de junio de 2016.**- Correos de México devuelve la pieza postal, señalando como causa de devolución: "informan desconocido en el domicilio en cita".
- **17 de junio de 2016.**- La Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional dio cuenta de la devolución de la pieza postal y ordenó realizar la notificación a Jorge Rubén Nordhausen González, de la citada resolución, en los estrados de dicha Comisión.
- **Del 20 al 23 de Junio de 2016.**- Plazo para la interposición del medio de impugnación.



JULIO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- **4 de julio de 2016.-** Se recepcionó el escrito del ciudadano Jorge Rubén Nordhuasen González, mediante el cual comunica a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el cambio de domicilio y de su Representante Legal.
- **7 de julio de 2016.-** El Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el oficio número **COCN/ST/054/2016**, mediante el cual le remite de nueva cuenta copia simple de la resolución emitida en el Recurso de Reclamación 31/2015.
- **8 de julio de 2016.-** Se remitió por correo certificado la resolución de fecha 27 de mayo, al domicilio proporcionado por el promovente.
- **15 de julio de 2016.-** Es entregado el paquete al promovente.
- **Del 18 al 21 de julio de 2016.-** Nuevo plazo para la interposición del medio de impugnación.
- **19 de julio de 2016.-** Se interpone el Medio de Impugnación.

De ahí que, el día veintisiete de mayo del presente año, el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una resolución en el expediente 31/2015, derivado del Recurso de Reclamación en el que se controvierte el procedimiento sancionador identificado con la clave **COCECAMP/SEJANG/01/2015**, donde se decreta la suspensión de los derechos como militante al hoy actor, por un plazo de tres años. -----

16

Siendo así que, el día tres de junio, el ciudadano Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la citada Comisión de Orden emitió una Cédula de Notificación a través de la cual se ordenó notificar por correo certificado la resolución impugnada, al domicilio proporcionado por el promovente para oír y recibir toda clase de notificaciones; por lo que fue hasta el día siete de junio que se remitió por correo certificado (Correos de México- MEXPOST) la mencionada resolución de fecha veintisiete de mayo para su entrega, tal y como se puede observar de las siguientes imágenes escaneadas de los documentos aportados por la autoridad responsable, la hoja de rastreo y la guía, mismas que obran en el expediente:-----

Imagen 1- Hoja de Rastreo.



0000273
Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

correosdemexico.gob.mx

Aeraca de Correos Servicios Tarifas Filatelia Licitaciones Transparencia Órgano Interno de Control

Correos de México > Servicios en Línea > Rastrea tu Envío

RASTREA TU ENVÍO

Número de guía:

Fecha	Hora	Origen	Evento
14/06/2016	16:21:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
09/06/2016	18:04:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Pieza devuelta por desconocer al destinatario en el domicilio indicado
09/06/2016	13:00:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Con mensajero para entrega
09/06/2016	07:17:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Recepción en Oficina de Correos
07/06/2016	19:46:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operacion, CDMX.	Depósito en Oficina de Correos
07/06/2016	18:24:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operacion, CDMX.	En tránsito hacia destino
07/06/2016	13:55:00	Centro Operativo Mexpost Nacional Benito Juárez, CDMX.	Pieza Recolectada en Oficina del Cliente

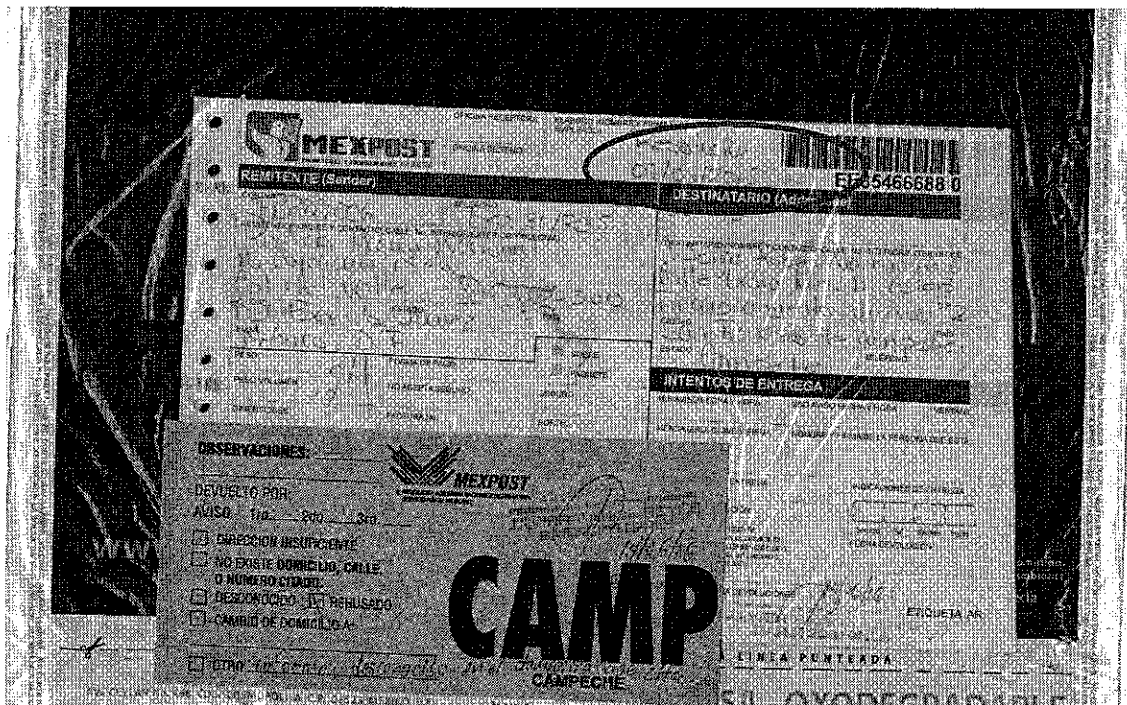
Fecha consulta : 14/06/2016 04:59:07 p.m. Total de eventos : 7

Fecha	Hora	Origen	Evento
09/06/2016	07:17:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Recepción en Oficina de Correos
07/06/2016	19:46:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operacion, CDMX.	Depósito en Oficina de Correos
07/06/2016	18:24:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operacion, CDMX.	En tránsito hacia destino
07/06/2016	13:55:00	Centro Operativo Mexpost Nacional Benito Juárez, CDMX.	Pieza Recolectada en Oficina del Cliente

Fecha consulta : 14/06/2016 04:59:07 p.m. Total de eventos : 7

Imagen 2- Guía identificada con la clave **EE854666880MX**.

17



Por otra parte, se tiene que el día nueve de junio (fecha recopilada de la hoja de rastreo, aportada como prueba por parte de la autoridad responsable) el Cartero



Javier Baños Reyes, adscrito a Correos de México, y con clave de empleado BARJ720819NL5, se presentó al domicilio señalado por el promovente, tal y como se puede observar, de la imagen escaneada del documento aportado por la autoridad responsable, correspondiente a la hoja de rastreo, misma que obra en el expediente:-----

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CORREOS DE MÉXICO

correosdemexico.gob.mx

Acercar de Correos Servicios Tarifas Filatelia Licitaciones Transparencia Órgano Interno de Control

Correos de México > Servicios en Línea > Rastrea tu Envío

RASTREA TU ENVÍO

Número de guía: 2016

DESCAR LAMPAR

Fecha	Hora	Origen	Evento
14/06/2016	16:21:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
09/06/2016	18:04:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Pieza devuelta por desconocer al destinatario en el domicilio indicado
09/06/2016	13:00:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Con mensajero para entrega
09/06/2016	07:17:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Recepción en Oficina de Correos
07/06/2016	19:46:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operación, CDMX.	Depósito en Oficina de Correos
07/06/2016	16:24:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operación, CDMX.	En tránsito hacia destino
07/06/2016	13:55:00	Centro Operativo Mexpost Nacional Benito Juárez, CDMX.	Pieza Recolectada en Oficina del Cliente

Fecha consulta : 14/06/2016 04:50:07 p.m. Total de eventos : 7

Fecha	Hora	Origen	Evento
14/06/2016	16:21:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
09/06/2016	18:04:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Pieza devuelta por desconocer al destinatario en el domicilio indicado
09/06/2016	13:00:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Con mensajero para entrega
09/06/2016	07:17:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Recepción en Oficina de Correos
07/06/2016	19:46:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operación, CDMX.	Depósito en Oficina de Correos
07/06/2016	16:24:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco Operación, CDMX.	En tránsito hacia destino
07/06/2016	13:55:00	Centro Operativo Mexpost Nacional Benito Juárez, CDMX.	Pieza Recolectada en Oficina del Cliente

Fecha consulta : 14/06/2016 04:50:07 p.m. Total de eventos : 7

18

Ese mismo día, Correos de México (MEXPOST) devuelve la pieza postal, señalando como causa de devolución: **“informan desconocido en el domicilio en cita”**.---

En base ello, existe una anomalía, toda vez que la autoridad afirma que con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis el mencionado cartero asentó en la calcomanía de observaciones de la citada guía la leyenda **“informan desconocido en el domicilio en cita”** procediendo a su devolución, cuando en la hoja de rastreo se



señala que fue el mismo nueve de junio que se procedió a retornar el paquete al remitente.-----

Fecha	Hora	Origen	Evento
14/06/2016	16:21:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	En tránsito hacia destino
09/06/2016	18:04:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Pieza devuelta por desconocer al destinatario en el domicilio indicado
09/06/2016	13:00:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Con mensajero para entrega
09/06/2016	07:17:00	Centro Operativo Mexpost Campeche, Camp.	Recepción en Oficina de Correos



Luego, en base a lo sucedido el día diecisiete de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, dio cuenta de la devolución de la pieza postal y ordenó realizar la notificación a Jorge Rubén Nordhausen González, de la citada resolución, en los estrados de dicha Comisión.-----

En base a esta medida optada por la Comisión de Orden para notificar al ciudadano ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González de la resolución en controversia, el plazo para impugnarla empezó a correr a partir del día veinte de junio concluyendo el día veintitrés del mismo mes.-----

Sin embargo, el día cuatro de julio, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recepcionó el escrito del ciudadano Jorge Rubén Nordhausen González, mediante el cual comunica a dicho órgano partidista el cambio de domicilio y de su Representante Legal, haciendo énfasis de que hasta ese momento no había sido notificado de algún resolutive emitido por la citada Comisión, derivado del expediente.-----



En atención al mencionado escrito presentado por el promovente, el ciudadano Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió con fecha siete de julio, el oficio número COCN/ST/054/2016, mediante el cual le remite de nueva cuenta copia simple de la resolución emitida en el Recurso de Reclamación número 31/2015; siendo así que al día siguiente, ocho de julio, se remitió por correo certificado la resolución de fecha veintisiete de mayo, al nuevo domicilio proporcionado por el promovente. -----

Constando en autos que el día quince de julio fue entregado al hoy actor dicho paquete, formalizando así la notificación de la resolución; por lo que, para el promovente a partir de ese momento empezó a correr el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente.-----

Bajo estos acontecimientos procesales, es de señalarse lo siguiente:-----

Como primer punto hay que tener en cuenta que el vocablo “notificación”⁴, implica comunicar algo a alguien; en cuestiones jurídicas se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal. -----

Por otra parte, hay que tener en cuenta el carácter que reviste una resolución, en virtud de ello el Diccionario de la Real Academia Española define esta figura jurídica como un “**Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad**”; una resolución en pocas palabras es el medio jurídico a través del cual se solucionan las controversias

⁴ Conforme a la Enciclopedia Jurídica Mexicana la Notificación es: “El acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución a la persona que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa).”

Del mismo modo se enuncia la jurisprudencia que define a la Notificación: “**NOTIFICACIÓN. SU CONCEPTO. La diligencia de notificaciones un acto jurídico y genérico, por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a la persona autorizada para este efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, SIENDO EN ESENCIA DE ESTE ACTO JURÍDICO EL QUE EL INTERESADO TENGA NOTICIA DEL ACTO O RESOLUCIÓN NOTIFICADO**”. Revisión No. 244/82. Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1985. Por Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.



planteadas por las partes, autorizando u ordenando el cumplimiento de determinadas medidas; es por ello la relevancia de una resolución dentro de un proceso jurídico.-----

Ahora bien, dada la importancia que reviste una resolución, ésta debe ser dada a conocer a las partes, ya que su naturaleza jurídica radica en su implementación, aplicabilidad y sanción directa en la esfera jurídica de las personas que intervinieron en el caso; por ello, la notificación de una resolución reviste mucha importancia, ya que por medio de ésta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas, además de su conocimiento, puedan interponer los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión.-----

No cabe duda que la notificación personal de una resolución a las partes involucradas, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso. Así, la notificación personal cumple una triple función, a saber:-----

I).- Asegura el cumplimiento del principio de publicidad, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Autoridad;-----

II).- Garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y-----

III).- La adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia procesal impugnativa al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”. --

Máxime, que el caso en controversia cobra vital importancia para dar a conocer la decisión de la autoridad, ya que versa sobre la legalidad de un procedimiento sancionador, en el cual está de por medio la suspensión de los derechos político-electorales como militante del hoy actor.-----

Por lo que, la resolución que se emita al concluir el procedimiento sancionador, que generalmente afecta al particular o militante, obligatoriamente debe ser notificada personalmente.-----



En base a lo anterior, es también necesario hacer mención que los artículos 19 y 20 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:-----

“... De cuando surten efectos las sanciones impuestas ---

Artículo 19. Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución. -----

De la obligación de notificar las sanciones impuestas.--- --

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda. Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo. Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional. ...”-----

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 35 del mencionado Reglamento señala lo siguiente:-----

“... Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento. Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente. -----

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar. ...”-----

(Énfasis añadido)

De igual forma se tiene que, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en su artículo 39 señala lo siguiente:-----



“... **Artículo 39.** La Comisión de Orden del Consejo Nacional y las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y del Distrito Federal, además de las autoridades partidistas con facultades sancionadoras, que en el ejercicio de sus facultades impongan sanciones, deberán informar de manera inmediata al Registro Nacional de Militantes las que hubieren acordado, acompañando copia de la constancia de notificación a quienes se hayan hecho acreedores de las mismas, para efectos de hacer las inscripciones correspondientes. ...”-----

Por tanto, si bien es cierto no existe en estos dos Reglamentos Internos del Partido Acción Nacional un procedimiento específico para este tipo de situaciones, lo cierto es que de la interpretación sistemática y funcional de ambos, se concluye que ante la manifestación de un acto que conlleva una decisión de trascendencia en el ámbito de los derechos político-electorales de un militante, debe darse a conocer a través de una notificación personal.-----

Desde otro punto de vista interpretativo, el artículo 2 del Reglamento de Sanciones del citado partido político establece que en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.-----

Siendo así que, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 84, numeral 2, inciso a), establece precisamente que las resoluciones que pueden tener como consecuencias la privación de derechos de esa naturaleza, deben ser notificadas personalmente al accionante.-----

23

Conforme a lo anterior, es evidente que la resolución de fecha veintisiete de mayo, debió de notificarse de manera personal en el domicilio que, al efecto, se estableció.-----

Sin embargo, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional optó por realizar la notificación de la citada resolución a través de correo certificado, en virtud y como lo explica en su informe circunstanciado, por la falta de personal.-----

Respecto de este tipo de notificaciones hay que tener en cuenta que, el procedimiento para efectuarlo lo lleva a cabo el Servicio Postal Mexicano por instancia de la autoridad, quien solicita a esa Institución la entrega a su destinatario de los documentos a notificar a través de correo certificado con acuse de recibo.--



Este servicio de correo certificado con acuse de recibo a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregado, precisamente, a la persona a la cual se ha dirigido y no a otra ajena, salvo que para ello medie autorización por escrito, según lo establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. -----

Por lo tanto, en el caso de no poder localizar a la persona a quien va dirigida dicha correspondencia se devolverán estos documentos a la autoridad correspondiente que solicitó el servicio. -----

En este orden de ideas, si bien una tarjeta de acuse de recibo, como documento público que es, goza de valor probatorio pleno para la autoridad, lo que en ella se acredita es que la pieza postal que consigna fue entregada a la persona cuya firma consta en dicho documento, **más esto no demuestra por sí sólo que la notificación realizada se haya practicado legalmente.** -----

Asimismo, cabe señalar que la notificación por correo certificado no se sujeta a las exigencias jurídicas que prevé una notificación personal, sino por las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consiste en:- -

- 1.- Serán entregadas los destinatarios o a sus representantes legales; y -----
- 2.- Deberá recabarse su firma.- -----

24

Como se observa, este no es el medio más adecuado para realizar una notificación personal, ya que este procedimiento no proporciona certidumbre respecto a que el militante a quien se dirige la haya recibido. -----

Amén de que, en dicha Comisión de Orden al recibir la devolución del paquete, por la observación de que hiciera el Cartero adscrito a MEXPOST en la guía: "desconocido en el domicilio que cita", optó por notificar al promovente por medio de los estrados del citado Órgano Intrapartidario. En virtud de ello, éste Tribunal Electoral considera que el tema que versa sobre el procedimiento sancionador instaurado en contra del hoy actor, es de trascendencia, repercute e impacta en sus derechos político-electorales como militante; por ello, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional pudo implementar mecanismos



jurídicos para realizar la notificación personal y dar certeza sobre la comunicación de estos puntos de acuerdo que tomaron en la citada resolución, como por ejemplo, solicitar el auxilio de su Órgano Partidista Estatal o Municipal para que, a través de ellos, se llevara a cabo la notificación personal bajo sus requerimientos legales para su perfeccionamiento; además, de que estos órganos partidistas, cuentan con una base de datos personales y por lo cual hubiera sido más fácil su localización; con estas posibles prácticas, la autoridad hubiera demostrado más exhaustividad y certeza en sus actos, estableciendo las condiciones necesarias para una recta impartición de justicia con las debidas garantías a efecto de hacer efectivo tal derecho, conforme a las leyes en la materia y a los tratados internacionales.-----

Por otra parte, se tiene que, el día cuatro de julio, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recepcionó el escrito del ciudadano Jorge Rubén Nordhausen González, mediante el cual comunica a dicho órgano partidista el cambio de domicilio y de su Representante Legal, haciendo énfasis de que hasta ese momento no había sido notificado de algún resolutivo emitido por la citada Comisión, derivado del expediente.-----

En atención al mencionado escrito presentado por el promovente, el ciudadano Licenciado René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió con fecha siete de julio el oficio número COCN/ST/054/2016, mediante el cual le remite de nueva cuenta copia simple de la resolución emitida en el Recurso de Reclamación número 31/2015; siendo así que al día siguiente, ocho de julio, se remitió por correo certificado la resolución de fecha veintisiete de mayo, al nuevo domicilio proporcionado por el promovente.-----

Por lo que, bajo esta perspectiva, existe una incertidumbre de la fecha verdadera que debe tomarse en cuenta para computar los plazos para interponer el medio de impugnación correspondiente; al respecto, este Tribunal Electoral considera que la interposición del medio de impugnación se hizo en tiempo, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que **cuando exista incertidumbre sobre la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, la fecha de la presentación del respectivo medio de impugnación.**-----



Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12, con el título: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**, que en su parte conducente señala lo siguiente: - - - - -

"... La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito. ..."- - - - -

En virtud de ello, el hoy promovente tuvo conocimiento de la multicitada resolución el día quince de julio, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación comenzó a partir del día dieciocho de julio, culminando el día veintiuno del mismo mes; sin embargo, el promovente interpuso su Juicio Ciudadano el día diecinueve de Julio, por lo que su interposición fue hecha en tiempo.- - - - -

26

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo del motivo de inconformidad expuesto por el actor, en su escrito de demanda.- - - - -

QUINTO. Efectos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos, según el artículo 758 de la Ley de Instituciones



y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche:-----

“... I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y -----

II.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. ...”-----

SEXTO. Suplencia de la Queja.

Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 681 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravios siempre que estos puedan ser aducidos de los hechos narrados.-----

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es el tenor siguiente:

“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR...”-----

Dicho criterio es coincidente con la jurisprudencia internacional en materia de acceso a la justicia, en el sentido de que el Estado Mexicano debe proveer las condiciones necesarias para una recta impartición de justicia con las debidas garantías a efecto de hacer efectivo tal derecho.-----

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a la Constitución Federal (artículos 1 y 17).-----



Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/2000, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. -----

SÉPTIMO. Acto Impugnado.

El actor ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, en su escrito del medio de impugnación, expresó lo siguiente:-----

“...Causa agravio a mis derechos fundamentales la “RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016 DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE 31/2015 RADICADO CON MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMSIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO COCECAMP/SEJANG/01/2015 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2015.”-----

CONCEPTOS DE AGRAVIO:-----

PRIMERO: NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN INSTAURADO POR LA COMISIÓN DEL ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE EN CONTRA DEL SUSCRITO. -----

En el recurso de reclamación que da origen al acto impugnado se hicieron valer como agravios los defectos procesales de origen con los que se inició el procedimiento de sanción correspondiente. -----

Amén de que este agravio fue hecho valer puntual y oportunamente ante la Comisión responsable, es importante destacar que en el desahogo del recurso de reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional está obligada a realizar una revisión oficiosa del cumplimiento de las formalidades del procedimiento seguido ante la Comisión de Orden de los Consejos Estatales pues así lo dispone expresamente el Artículo 39, numeral 1 de los



Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y vigentes en el tiempo del desahogo de este proceso.-----

En estas condiciones, más allá de que oportunamente fue expuesto el agravio de incumplimiento en las formalidades esenciales del procedimiento y aun que ese agravio no hubiese sido expuesto, la Comisión de Orden del Consejo Nacional estaba obligada a verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y, en caso de encontrar que no se hubiera hecho, la responsable estaba obligada a ordenar el cumplimiento de los requisitos omitidos y a instruir el dictado de una nueva resolución.-----

Las formalidades procesales cuyo cumplimiento debe ser revisado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional son las que se plasman en el Artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria de los cuales nos interesa destacar el de la legitimación activa para iniciar un proceso de sanción consistente en la expulsión del partido.-----

El artículo en comento establece que ningún militante podrá ser sancionado con expulsión sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente LOS CARGOS QUE HAYA EN SU CONTRA.-----

Verificar que se cumpla este requisito no solo exige que la Comisión de Orden del Consejo Nacional se cerciore de que la Comisión de Orden Estatal notifique correctamente el militante de los cargos en su contra sino, mucho más importante, que verifique que el órgano del partido que formula los cargos cuente con legitimación activa para tal proceder.-----

En el caso, la responsable afirma que el agravio formulado es infundado en virtud de que por oficio número PAN/CDE/SG/4512015 se dejó acreditado que durante el procedimiento se dio cabal cumplimiento al requisito exigido por el Artículo 36, fracción I del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.-----

Esta conclusión es ilegal e infundada toda vez que desde la reforma estatutaria aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, los Comités Directivos Estatales carecen de facultades para solicitar la sanción consistente en la expulsión de militantes o la suspensión de derechos.-----

En efecto, como podrá darse cuenta este Tribunal, el Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional entró en vigor el primero de febrero de dos mil seis. En ese tiempo, el dispositivo analizado reglamentaba las disposiciones contenidas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria.-----

En dichos estatutos, los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional estaban facultados para solicitar la imposición de la sanción de expulsión de militantes del partido pues así lo disponía textualmente el párrafo 4 del Artículo 14 de esos Estatutos.-----

Con la reforma estatutaria aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, que entró en vigor el cinco de noviembre de dos mil trece, los únicos



órganos partidistas facultados para solicitar la aplicación de las sanciones de expulsión o privación de derechos son los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, las Comisiones Permanentes Estatales y la Comisión Permanente Nacional, tal como lo dispone expresamente el Artículo 124, numeral 1 de los estatutos referidos. -----

La responsable encuentra ajustada a derecho la solicitud de aplicación de la sanción de expulsión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche porque se funda en lo dispuesto en el Artículo 8, fracción III del Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, sin tomar en cuenta que la porción normativa que facultaba a los Comités Directivos Estatales para solicitar la aplicación de sanciones fue derogada por el Artículo Décimo de los Transitorios de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. -----

De las constancias de autos se hace evidente que el órgano partidista que solicita la imposición de la sanción de expulsión en mi contra es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche pues la certificación del Secretario General con base en la cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal da inicio al procedimiento, expresamente indica que la determinación fue tomada en sesión ordinaria del dieciocho de junio del dos mil quince del Comité Directivo Estatal del Partido en Campeche. -----

Con lo hasta aquí expuesto se hace evidente que el Artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional se encuentra derogado en la porción normativa que facultaba a los Comités Directivos Estatales a solicitar, previo acuerdo, la aplicación de la sanción de expulsión de militantes del Partido. -----

De igual forma queda claro que el Artículo 14, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria (que facultaba a los Comités Directivos Estatales a realizar esa solicitud), quedó derogado por la aprobación de la reforma estatutaria llevada a cabo por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. -----

En ese sentido, es evidente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche carece de legitimación activa para solicitar la aplicación de la sanción de expulsión de militantes. -----

Por ello, creemos que será evidente para ese Tribunal que la responsable incumplió su obligación de verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento lo que sería suficiente para ordenarle la reposición de este proceso a efecto de que dé cumplimiento a esa verificación y, en su caso, ordene la reposición correspondiente, la cual, necesariamente obligará a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche a desestimar la solicitud por provenir de un órgano no facultado para ello. -----

La falta de legitimación activa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para realizar la solicitud de inicio del procedimiento vicia de nulidad absoluta las actuaciones de todos los órganos involucrados por lo que solicitamos que se haga esa declaración jurisdiccional. -----



Sobre este aspecto una última cuestión. Es importante señalar que el Artículo Cuarto de los Transitorios del Reglamento de Organos Estatales y Municipales Del Partido Acción Nacional establece que los Comités Directivos Estatales Ejercerán las funciones conferidas a las Comisiones Permanentes Estatales en tanto dicho órgano sea nombrado conforme a los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.-----

Ese es el caso del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Comité Directivo Estatal del Partido no actuó en funciones de Comisión Permanente Estatal sino, tal como expresamente se puntualiza en el acta de la sesión, como Comité Directivo Estatal.-----

SEGUNDO: INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL AL RESOLVER EL AGRAVIO RELATIVO A LAS VIOLACIONES A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN.-----

Como hemos dicho y como se desprende de la lectura de la resolución reclamada, específicamente en el apartado a) de análisis de los agravios, la responsable funda la declaratoria de agravio infundado en lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.-----

Como ya hemos acreditado, ese artículo ha sido derogado en la porción normativa en la que se facultaba a los Comités Directivos Estatales para solicitar a las Comisiones de Orden Estatales el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones ya que esta facultad pasó a las Comisiones Permanentes Estatales y, por lo tanto, esa porción normativa se opone a los Estatutos Generales aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y debe considerarse derogada por disposición expresa del Artículo Décimo de los Transitorios de esos Estatutos vigentes al momento de la celebración del acto en cuestión.-----

Conforme a lo anterior la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación de conformidad con lo que se expone a continuación:-----

La indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, como en el presente caso ocurre.-----

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.-----

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.
La falta de fundamentación y motivación es una violación formal



diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.-----

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras



más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.-----

Como se ve, la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, NO cumple con la debida fundamentación y motivación, lo anterior porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17 le impone requisitos sobre los cuales debió actuar, tal y como se transcriben para una mejor intelección: -----

El artículo 14 constitucional establece: -----

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. -----

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. -----

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.-----

El artículo 16 constitucional establece: -----

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.-----

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto: -----

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. -----

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - -

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de



reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. -----

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. -----

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. -----

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. -----

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. -----

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil." -----

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. -----

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:-----

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;-----
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y -----
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular. -----

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto, es ilegal. -----



En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto con anterioridad, la autoridad señalada como responsable obvió su responsabilidad de cerciorarse de que el procedimiento sancionador del que tuvo conocimiento cumplía todas las formalidades esenciales que prevé el Artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido vigentes en el momento de producirse el acto reclamado, entre ellos que los cargos imputados al suscrito fuera formulados por un órgano partidista debidamente facultado para ese proceder. En cambio, como hemos visto, la responsable declara infundado el agravio que reclama el indebido cumplimiento de esos requisitos fundando y motivando su determinación en que el órgano solicitante del inicio del proceso de expulsión está facultado para hacerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. -----

Por ello hemos insistido en que la responsable funda y motiva su resolución ilegalmente pues lo hace con base en un precepto parcialmente derogado a partir de la entrada en vigor de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria. -----

TERCERO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se alcance un cumplimiento efectivo del de Exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales, es menester que los órganos resolutores hagan un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y se pronuncien sobre el valor de los medios de prueba aportados legalmente en el proceso como base para resolver sobre las pretensiones. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de imposición de sanciones, las autoridades responsables deben dar cumplimiento a los principios jurídicos que rigen el ejercicio del poder coactivo de los entes que gozan del mismo. -----

Entre estos requisitos, la Sala ha determinado los siguientes: "... lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los



requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos." -----

Con el subrayado pretendemos destacar el requisito de aplicación estricta que obliga a las autoridades sancionadoras a restringir la aplicación de las normas punitivas en grado máximo a efecto de evitar de la mayor manera posible la afectación de derechos. -----

Con base en estas consideraciones, es momento de analizar los razonamientos de la responsable para arribar a la conclusión de que el suscrito incurrió en conductas que merecen la imposición de una sanción. -----

A foja 23 de la resolución combatida se lee que la responsable manifiesta que: "... a juicio de este órgano partidista, está plenamente acreditado que el C. Jorge Rubén Nordhausen González incurrió en actos contrarios a la disciplina partidista, específicamente el relativo a difamar y calumniar a la dirigencia estatal del PAN Campeche y específicamente a su Presidenta Yolanda Guadalupe Valladares Valle, acto ilícito previsto en el artículo 121, inciso d)..." -----

Para arribar a esa conclusión, la responsable realiza un ejercicio de valoración probatoria que incluye el análisis de diversas notas periodísticas y de diversas impresiones de presuntas publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, así como en el contenido de un instrumento notarial otorgado ante Notario Público. -----

Antes de analizar la forma en que la responsable realiza la valoración de los medios de prueba que se aportaron al procedimiento para arribar a la conclusión de la responsabilidad del suscrito conviene recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de procedimientos administrativos sancionadores deben aplicar los principios del ius puniendi, es decir, los principios esenciales del Derecho Penal. -----

Unos de los principios fundamentales del derecho sancionador es el de la responsabilidad personal que implica que a ninguna persona podrá imponérsele sanción sino por conductas que le sean directamente imputables. Este principio es recogido por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la imposición de cualquier tipo de penas trascendentales, a saber, las que se imponen a terceros a quienes no puede acreditarse directamente la responsabilidad personal de la comisión de la conducta que amerita la sanción.-

En estas condiciones, sobre todo teniendo en cuenta que el suscrito negó la autoría de las publicaciones en FACEBOOK que se le achacan, la obligación fundamental de la responsable radicaba en cerciorarse de manera indubitable que las publicaciones en FACEBOOK fueron de la autoría del suscrito.-

Para arribar a esa conclusión la responsable se apoya en un testimonio notarial en el que se narra la comparecencia de dos personas ante un Notario Público de la que extrae la siguiente información: -----

En estas condiciones, la prueba valorada y concatenada consiste en una documental pública que, conforme a las reglas de valoración de pruebas que la Salas Superior ha determinado para los procedimientos electorales, sólo pueden servir para



acreditar como evidenciado aquellos que expresamente se consigna en esos documentos. -----

En estas condiciones la responsable estaba obligada a valorar el contenido de la documental pública en cuestión para determinar cuáles son los hechos que expresamente se consignan en ese instrumento y, a partir de ellos, valorar si se acreditan o no los extremos de hecho de la causa de pedir del reclamante. -----

Según la propia resolución de la responsable, los hechos que se consignan en la documental pública valorada consignan que los señores Arbin Gamboa Jiménez y Paulo Enrique Hau Dzul comparecieron ante el fedatario para solicitarle verificar desde una cuenta de FACEBOOK un perfil a nombre de JORGE NORDHAUSEN. Igualmente se hace constar en ese instrumento que el señor Arbín Gamboa Jiménez acceso desde una computadora a su cuenta de FACEBOOK y que, a través del buscador, tecleó el nombre de JORGE NORDHAUSEN. Sigue consignando el documento que en ese perfil se encontraron publicaciones diversas y fotos que el Notario atribuye al usuario, mismas que se dicen se imprimen y se agregan al apéndice de la escritura. Se consigna que se encuentra una publicación del tres de septiembre del año en que se actúa en la que se publica "Listo para la audiencia ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN..." y que esa publicación se imprime y se inserta en el apéndice. También se hace constar que con fecha cinco de septiembre el señor Arbín Gamboa publicó en el perfil a nombre de JORGE NORDHAUSEN lo siguiente: "Mí estimado Jorge Rubén Nordhausen como le fue en su audiencia con la Comisión de Orden, ya que no vi que llegaran los militantes que dijo que lo apoyarían. Saludos." También se hace constar que existe otra publicación en respuesta a ese comentario que dice: "Los militantes que me apoyan y que son muchos no tenían que llegar. Solo se presentaron sus respectivos testimonios debidamente notariados." Por último, el Notario hace constar que los comparecientes manifiestan que: "Por las respuestas del usuario JORGE NORDHAUSEN consideran que el propietario de dicho perfil es el señor Jorge Rubén Nordhausen González." Es evidente que la documental pública en cuestión debe ser valorada, conforme a las reglas que ha establecido la Sala Superior, como la reproducción mediante documental pública de una prueba técnica y de una prueba testimonial. -----

La prueba técnica es la reproducción de los portales electrónicos de FACEBOOK, incluyendo las fotografías y los comentarios que de esos portales dice obtener el Notario. La testimonial es la opinión de los comparecientes en el sentido de que el perfil revisado es propiedad del suscrito. -----

En estas condiciones la responsable estaba obligada a realizar su ejercicio valorativo asentando que se trataba de valorar una prueba técnica y una testimonial y aplicar las reglas de valoración propias de ese material. -----

Por lo que respecta a la testimonial, la Sala Superior ha considerado que por la naturaleza especial del contencioso electoral, los testimonios de personas que tengan conocimiento de los hechos y que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto planteado, siempre y cuando se hagan constar en documentos levantados por personas dotadas de fe pública, pueden ser consideradas por la autoridad encargada de resolver. -----



Sin embargo, la Sala es enfática al señalar que esas testimoniales solo pueden tener carácter indiciario ya que la falta de inmediatez que caracteriza ese tipo desahogo impide que se consolide su valor probatorio pues no se rinden ante la presencia de la autoridad ni es posible interrogar y repreguntar al y, sobre todo, puede darse el caso de que el oferente de la prueba obtenga testimonios ad hoc. -----

En esas condiciones, independientemente de que los testimonios estén recabados en un acta levantada por Notario Público dotado de fe pública, los -----

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. -----

Dichos de los testigos sólo pueden aportar indicios simples, es decir, indicios sin mayor grado convictivo que, para alcanzar ese nivel deben ser robustecidos con otros elementos de prueba capaces de superar la presunción de inocencia del acusado en un procedimiento administrativo sancionador electoral. Así lo ha interpretado la Sala Superior al imponer a los denunciados y a las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, la obligación de ofrecer o recabar, según sea el caso, los elementos de prueba que permitan fortalecer los indicios en cuestión. -----

Por otra parte, aun suponiendo que se tratara de indicios con mayor poder convictivo, esos testimonios solo informan de la opinión de los comparecientes de que el propietario del perfil en el que interactúan es el suscrito pero, sin duda, se trata de una simple opinión de los comparecientes que en nada contribuye a acreditar fehacientemente su dicho. -----



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. -----

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, la responsable estaba obligada a realizar la valoración de la documental pública en cuestión conforme a las reglas aplicables a ese tipo de probanzas. Sabemos que en los procedimientos sancionadores electorales pueden ofrecerse y admitirse pruebas técnicas que son entendidas como cualquier medio de reproducción de imágenes. -----



Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para la admisión y valoración de este tipo de pruebas, como las fotografías que se incluyeron en el acta notariada, el ofertante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar. -----

En el presente caso, la documental pública valorada omite la descripción de los hechos que se contienen en esas pruebas técnicas y no describe la conducta denunciada que, según él se contiene en las imágenes, lo que imposibilita que esa autoridad electoral estaba imposibilitada para realizar la vinculación de la prueba técnica con los hechos a resolver y, mucho menos, determinar su valor probatorio. -----

Es evidente que la responsable incumple la obligación procesal que le impone la valoración de una prueba técnica pues simplemente se limita a señalar que en las fotografías que tiene a la vista se observan imágenes de carácter personalísimo. ---

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Dado el razonamiento de la responsable, podemos inferir que le atribuye valor probatorio a las imágenes fotográficas por que el suscrito no desconoció su origen. Dicho razonamiento carece de todo soporte legal pues impone al militante expuesto a una sanción una carga procesal y probatoria que carece de fundamentación legal. En efecto, toda vez que el suscrito negó la autoría de las publicaciones de mérito, la carga procesal de acreditar esa autoría recae en el sujeto denunciante, en este caso el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para lo cual debió haber cumplido con los requisitos exigibles al ofrecimiento de pruebas señalando, por lo menos, las razones y circunstancias de modo, tiempo y lugar por el que los testimonios referidos y las pruebas técnicas aportadas



acreditaban fehacientemente la autoría del suscrito de las publicaciones denunciadas. -----

Toda vez que la responsable no agota el exhaustivo análisis probatorio al que está obligada y, por el contrario, otorga valor probatorio pleno a elementos que carecen de él, es evidente que en los autos no logra acreditarse la autoría de las publicaciones referidas y, por lo tanto, la sanción impuesta en la resolución combatida carece de validez legal. -----

Como lo reconoce la responsable en la resolución recurrida respecto al resto de los elementos de prueba analizados, es evidente que en este asunto, todo el material probatorio se reduce a INDICIOS. La responsable, al realizar el ejercicio valorativo, expone que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se llega a la conclusión de la existencia de los hechos imputados. -----

En esto le asiste la razón a la responsable pues de la concatenación y valoración de los indicios existentes en autos es posible arribar a la conclusión de la existencia de las publicaciones que originan el procedimiento de sanción. Sin embargo, del mismo ejercicio de valoración lógica es imposible concluir que el suscrito sea el autor, o siquiera el responsable de esas publicaciones pues no existe elementos alguno que permita concluir que las publicaciones en el perfil de JORGE NORDHAUSEN en FACEBOOK hubieran sido efectivamente realizadas por el suscrito con lo que se violenta un principio esencial del derecho punitivo consistente en la acreditación indubitable de la responsabilidad personal del sujeto a sancionar. -----

Para salvar este escollo, la responsable intenta asirse de dos elementos totalmente injustificados, el primero consistente en el hecho de que el suscrito no haya formulado un deslinde de las publicaciones negando su contenido y el segundo consistente en el hecho de que el suscrito realizó alegaciones en audiencia ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional relacionada con la venta de candidaturas plurinominales por parte de la dirigente estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. -----

41

Sobre estos asuntos es evidente que la responsable excede el ámbito de aplicación del deslinde pretendiendo imponer al suscrito una carga que no le corresponde. En efecto, el deslinde es una figura jurídica apta para que los sujetos que tienen la obligación de vigilancia puedan acreditar que han puesto todo su empeño en cumplirla cabalmente. Sin embargo, esa carga en el cumplimiento de las obligaciones no puede imponerse al suscrito sobre el universo total de las publicaciones en las redes sociales pues se trataría de una carga evidentemente desproporcionada y excesiva. -----

Por otro lado, haber realizado comentarios sobre la imputación de venta de candidaturas plurinominales en una audiencia ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en modo alguno acredita mi responsabilidad personal sobre la autoría de esas publicaciones, amén de que, conforme a las reglas aplicables a los procedimientos de sanciones del Partido Acción Nacional, la Comisión de Orden no puede valorar pruebas que no hayan sido ofrecidas oportunamente. -----

En resumen, los indicios valorados por la responsable son suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones en FACEBOOK. Es más, de autos no se desprende que el suscrito haya negado la existencia de esas publicaciones. Pero nunca



aceptó su autoría y era obligación de las autoridades sancionadoras acreditar fehacientemente la responsabilidad personal para poder imponer algún tipo de sanción. -----

Toda vez que ello no sucede, es evidente que la responsable viola en mi perjuicio los derechos que me otorga el orden jurídico mexicano y me pretende imponer una sanción por hechos que pueden serme directamente imputados. -----

CUARTO: VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PONDERACIÓN DE LA FALTA PARA IMPONER SANCIONES. -----

Aceptando, sin conceder que hubiera sido debidamente acreditada la responsabilidad personal del suscrito en la comisión de los hechos sancionables, es evidente que la responsable violenta las reglas de ponderación de la falta al considerarla grave. -----

En efecto, la Sala Superior ha realizado un exhaustivo análisis del fenómeno de la utilización de las redes sociales en el ámbito político electoral y ha llegado a la conclusión de que puede existir un choque entre dos valores fundamentales de la vida pública a través de esas redes, a saber, los valores inherentes al ejercicio de la libertad de expresión y los valores derivados de los modelos de comunicación política, en este caso, del Partido Acción Nacional. -----

Así, por ejemplo, ha sostenido que: "Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades de/titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. -----

De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, los valores en juego son el ejercicio de la libertad de expresión, por una parte, y la necesidad del Partido Acción Nacional de limitar esa libertad para que no se dañe el prestigio y la honorabilidad de la institución. -----

Sin duda ambos valores son legítimos en el contexto del derecho mexicano y merecen ser protegidos. Sin embargo, para realizar el ejercicio de ponderación de la gravedad de la conducta sancionable, la responsable debió tomar en cuenta que, en tratándose de libertad de expresión, la Sala Superior ha sostenido que ese derecho debe maximizarse en el contexto del debate político pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar **MAYORES MÁRGENES DE TOLERANCIA** tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** -----

En este escenario es evidente que la responsable no realiza ese ejercicio de maximización y, por el contrario, para ponderar como grave la conducta infractora solo pone en la balanza los valores que se refieren al interés de salvaguardar la honorabilidad del Partido Acción Nacional. -----



Por lo anterior, consideramos que la ponderación de la responsable no cumple las exigencias legales necesarias para arribar legalmente a la conclusión de que se trata de una conducta grave. -----

La responsable debió haber ponderado que las redes sociales son un medio de comunicación con características propias y distintas a las de los medios convencionales, fundamentalmente, la que limita el universo potencial de receptores de la información a las personas que conforman una comunidad a partir de la decisión de "seguir" o "solicitar la amistad" de determinados usuarios. -----

Si la responsable hubiera tomado en cuenta esta característica de las redes sociales habría concluido que los destinatarios de un mensaje en la red social FACEBOOK se limita al número de personas que conforman la comunidad de amigos del usuario y que, por lo tanto, su impacto en la opinión pública es sustancialmente reducido en comparación con los medios tradicionales de comunicación. -----

En esas condiciones, en la hipótesis de que se hubiera acreditado la responsabilidad personal del suscrito en la emisión de los mensajes imputados, el daño causado se hubiera limitado al número de personas que aparecen como miembros de la comunidad de ese usuario lo que tendría como consecuencia que la falta fuera levisima. -----

Por el contrario, la responsable consideró la falta como grave y determinó imponer la sanción más alta posible lo que violenta mis derechos y garantías. -----

Con la finalidad de que esta autoridad tenga mayores elementos para revolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, me permito aportar los siguientes medios de convicción: ..." (SIC)-----

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a deducir los agravios expuestos por el accionante, los cuales se resumen de conformidad con lo siguiente. -----

Primero: LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN INSTAURADO POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, POR DEFECTOS PROCESALES DE ORIGEN.-----



Segundo: **INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL AL RESOLVER EL AGRAVIO RELATIVO A LAS VIOLACIONES A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN.**-----

Tercero: **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**-----

Cuarto: **VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PONDERACIÓN DE LA FALTA PARA IMPONER SANCIONES.**-----

En virtud de lo antes planteado se tiene que, en cuanto al primer agravio sobre los defectos procesales de origen es importante señalar lo siguiente:-----
La promovente señala que el Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, carecía de las facultades legales, es decir, de la competencia para solicitar la aplicación de la sanción del citado promovente ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado Partido Político en Campeche.-----

Respecto de ello, éste Tribunal Electoral considera que, por regla general, los órganos jurisdiccionales, antes de estudiar el fondo del asunto, deben analizar la competencia de las autoridades⁵; en este sentido de conformidad con el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

44

⁵ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-422/2008.— Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2010.—Actor: Partido del Trabajo.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—29 de septiembre de 2010.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-190/2012.—Actor: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

JURISPRUDENCIA No. 1/2013.



o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, consagrándose dos garantías individuales esenciales: **la de competencia y la de fundamentación y motivación**. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así.-----

Si el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la "**competencia**" de la siguiente manera:-----

Competencia

(Del lat. Competentia; cf. Competente)-----

1. F. incumbencia.-----
2. F. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.-----
3. F. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.-----

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.-----

45

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.-----

Asimismo, el citado artículo constitucional establece que la garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación.-----



Ahora bien, la circunstancia de que en nuestro sistema jurídico hayan dado un tratamiento independiente a cada una de estos principios constitucionales, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como principios de rango constitucional. -----

En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse, entonces, que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en el mandamiento de autoridad. -----

Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: **brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación** de la autoridad, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer, al menos, la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho. -----

Bajo esa tesitura, **la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad** es una obligación constitucional, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen de acuerdo en el principio de legalidad. -----



Por ello, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. - - - -

Asimismo, cabe resaltar de nueva cuenta que la competencia de una autoridad debe ser estudiada de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, e indispensable para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en grado predominante o superior; tal y como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual resulta de carácter orientador al caso a estudio, a saber: - - -

"... COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. ..."-----
168719. II.T.38 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pág. 2320.- - - -

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por este Tribunal Electoral.-----

Una vez establecido nuestro marco teórico se procede a estudiar los hechos: - - - -

Con fecha **veinticuatro de julio de dos mil quince** el Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, presidido por la ciudadana Licenciada



Yolanda Guadalupe Valladares Valle, en su carácter de Presidenta, y el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General, procedieron a instaurar la solicitud de aplicación de sanción al ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, militante de dicho partido político.-----

Respecto a este hecho primigenio, cabe destacar que en el momento en que se emitió, se encontraban en vigor los **Estatutos Generales de dicho Partido**, aprobados por la **XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**, por tanto, todos los actos constitutivos y anexos a este acto en estudio, se debieron haber fundado y motivado en base a dicha normatividad.-----

Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 128, en su numeral 1, de los citados Estatutos Generales, establece lo siguiente:-----

“... Artículo 128.

1.- Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el **órgano competente** le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, ...”-----

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el artículo 124, en su numeral 1, del precepto legal en comento, establece lo siguiente:-----

“... Artículo 124.

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, **a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional. ...”-----**

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito es de concluirse que el Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional no era la autoridad competente para solicitar la aplicación de sanción al ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González.-

Respecto a este punto, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado, señala que para dar aplicación y eficacia a la reforma estatutaria de la Asamblea XVII, se estableció en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en su Artículo Cuarto



transitorio, que el Comité Directivo Estatal ejercería las funciones que este reglamento le confiere a la Comisión Permanente Estatal, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los nuevos estatutos. -----

De la interpretación de este artículo transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ciertamente el Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, estaba en posibilidades jurídicas y competenciales para poder solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra del hoy actor, en funciones de Comisión Permanente Estatal, tal y como lo marca el artículo 124, en su numeral 1, de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, aprobados por la **XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional**.-----

Sin embargo, del análisis de la solicitud de aplicación de sanción para el hoy promovente, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, éste Tribunal Electoral se percata que en el Considerando Primero titulado "**Jurisdicción y Competencia**", dicha autoridad fundamenta su actuar sólo como Comité Directivo Estatal y no como Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción literal de ese apartado:-----

“... CONSIDERANDO

49

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. El Comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, es competente para conocer y resolver esta solicitud de Sanción, con fundamento 8 fracción III del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones en vigor.-----
Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para: -----
 I. Aplicar las sanciones siguientes: -----
 a. Amonestación. -----
 b. Privación del cargo o comisión partidista. -----
 c. Cancelación de precandidatura o candidatura. -----
 II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento. -----
III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité. -----
 IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto. ...” (SIC) -----



Aunado a ello, se puede observar que la ciudadana Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzúl, firmaron el citado documento en su carácter de Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, respectivamente, y no como Comité Directivo Estatal en funciones de la Comisión Permanente Estatal, como se puede apreciar de la siguiente imagen:-----

Dado en la sala de junta del Comité Directivo Estatal, a los 18 días del mes de Junio del año 2015, en Sesión Ordinaria de este Órgano Partidista, por
UNANIMIDAD DE VOTOS

Así lo acordó el pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, ante la Presidencia y Secretario del Comité quien autoriza y dan fe.

Firmas y Rubricas.

LIC. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.-

LIC. PAULO ENRIQUE HAU DZUL.
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

50

Página 30 de 30

Asimismo, de la lectura global del citado documento, no se encuentra disposición jurídica o mención de que el citado Comité Directivo haya actuado en funciones de Comisión Permanente Estatal, por lo que en tales circunstancias, al no fundamentar su competencia respectiva, no se encontraba facultado por la ley para instaurar la solicitud de aplicación de sanción al hoy promovente.-----

Y es que la importancia de establecer en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional la competencia de dicho órgano partidista en cada uno de los actos



previstos, dota de una vital trascendencia en la legalidad de los mismos, ya que los reglamentos mencionados con anterioridad determinan ciertos actos competenciales para el Comité Directivo Estatal y otros para la Comisión Permanente Estatal, ello en virtud del principio de distribución de competencias; en base a ello, la normatividad partidista otorga potestades individualizadas a cada uno de estos órganos que conforman dicho partido político, para dictar o ejecutar ciertos actos, por lo que, al no especificar bajo qué potestad está actuando, se estaría ante una actuación arbitraria de dicha autoridad, pues no es correcto inferir subjetivamente que con el hecho de que el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales haga referencia a que el Comité Directivo Estatal ejercería las funciones de la Comisión Permanente Estatal, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los nuevos estatutos, ello **no da pie** a que se tenga por sobreentendido de que el citado Comité actuaría, de manera indistinta, con las dos funciones, tanto como Comité Directivo Estatal como Comisión Permanente Estatal, en una aparente fusión de competencias, una interpretación errónea por parte del partido político, ya que es requisito indispensable, en el tema del principio de la legalidad de los actos, que toda autoridad incluyendo los partidos políticos, por ser entes de interés público, fundamenten debida y objetivamente la competencia de su actuación, lo que en el presente caso no ocurrió.-----

Ahora bien, aun cuando el texto constitucional del artículo 16, no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un juez a los actos emitidos por una autoridad incompetente, la doctrina **ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y, por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe actuar en atención a esa nulidad, sin soslayarla.**-----

Además, la nulidad de pleno derecho o absoluta es de carácter general, lo cual significa que es susceptible de oponerse o considerarse en contra o a favor de cualquiera. Esto es, cualquier parte interesada puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto debe apreciarla en cualquier momento del proceso.-----

Lo anterior, porque la nulidad absoluta es, en sí, una consecuencia prevista para prevenir las infracciones a los preceptos de orden público o de interés colectivo, como serían los que se ocupan de fijar el ámbito de competencia de una autoridad.

Por consiguiente, respecto al acto proveniente de autoridad incompetente, Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, al tratarse de un acto



viciado, surge la obligación de éste órgano jurisdiccional que conoce del mismo, de analizar la competencia de la autoridad emisora, una vez planteada la controversia y de manera preferente, para que, en todo caso, mediante declaración judicial, en el supuesto de ser necesario, destruya la apariencia de validez creada; máxime cuando alguna de las partes interesada la objeta, pues al ser una cuestión de orden público, cualquiera puede reclamar su observancia en apego al derecho fundamental de legalidad.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, el sostenido en la tesis aislada 2a.CLXIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE"**⁶; además, lo explicado resulta acorde con la razón esencial que sustenta el criterio recogido en la jurisprudencia 1/2013, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**⁷.-----

En atención a los razonamientos expuestos, se declara fundado el primero de los agravios aducidos por el actor en su escrito de demanda, y, al ser éste suficiente para decretar la nulidad de la actuación primigenia y de las practicadas con posterioridad a ese evento, resulta innecesario entrar al estudio de los demás agravios.-----

52

Por lo expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento, se

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 785.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 212 y 213.



encuentra acreditada, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO EL PRIMER AGRAVIO**, esgrimido por el ciudadano Ingeniero Jorge Rubén Nordhausen González, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.- -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la actuación primigenia y de las practicadas con posterioridad a ese evento, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento del Registro Nacional de Militantes el contenido de la presente determinación para los efectos registrales pertinentes.- - -

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al Registro Nacional de Militantes y al Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 693, 695, 759 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

53

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Víctor Manuel Rivero Álvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, ciudadana Maestra en Derecho Ciudadana Maestra Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.-----



Victor Manuel Rivero Alvarez

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Mirna Patricia Moguel Ceballos

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA

Carlos Francisco Huitz Gutierrez

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE



CIUDADANA MAESTRA ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX. 54

Con esta fecha (dieciséis de agosto del dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

